



Página 63

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4905 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 001-2008-00121-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por CITIBANK COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra AIDA SALOME GRAJALES LEMOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 0805 del 29 de abril de 2008 -fl.05- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado AIDA SALOME GRAJALES LEMOS identificada con la cedula de ciudadanía No.39.789.871 en las diferentes entidades bancarias. Se limita el embargo a la suma de (\$13.110.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCO, mediante oficio No. 0541 del 29 de abril de 2008 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida, que de propiedad de la demandada AIDA SALOME GRAJALES LEMOS identificada con la cedula de ciudadanía No.39.789.871 tales como televisor, grabadoras, computadoras, quipos de sonido, nevera, lavadora, DVD, televisor, cuadros, teatro en casa, juego de sala, juego de comedor, bicicletas, sillas y demás bienes susceptibles de embargo, que se encuentren en la dirección Calle Escopeta Casa 40 Barrio Ciudad Jardín o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita el embargo a la suma de (\$13.110.000.00)M/cte. Medida comunicada a SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 0079 del 29 de abril de 2008 -fl.07- Cdno 2-

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

# NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 133

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4951 RAD. No. 001-2011-00819-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que</u> ejecutivamente cobra **NEW CREDIT S.A.S.** a favor de **COVINOC S.A.** 

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 121

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4906 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-00244-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra ROBERTO ANTONIO MARIN VILLALOBOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 3627 del 22 de junio de 2010 -fl.07- Cdno 2-; No. 270 del 28 de enero de 2013 -fl.18- Cdno 2-; No. 958 del 02 de junio de 2017 -fl.21- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado ROBERTO ANTONIO MARIN VILLALOBOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.265.553 de TEXACO. Dicha medida se extiende a comisiones, cuentas por pagar, aportes, bonificaciones u honorarios devengados y en la proporción señalada anteriormente. Se limita el embargo a la suma de (\$56.790.000.00)M/cte.; medida comunicada al pagador, mediante oficio No. 1433 del 22 de junio de 2010 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que se encentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado ROBERTO ANTONIO MARIN VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.265.553, en las diferentes entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito que antecede. Se limita el embargo a la suma de (\$56.790.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1434 del 22 de junio de 2010 -fl.09- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ROBERTO ANTONIO MARIN VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.265.553, tales como: EQUIPOS DE SONIDO, QUIPOS DE COMPUTO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, JUEGO DE COMEDOR, LAVADORA, JUEGO DE SALA, NEVRA, ELECTRODOMESTICOS y demás bienes que sean susceptibles de embargo. Se limita medida a la suma de (\$56.787.00.00) M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE GOBIERNO (SECCION REPARTO), mediante Despacho Comisorio No. 033 del 28 de enero de 2013 -fl.18- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado ROBERTO ANTONIO MARIN VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.265.553, las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$100.872.150.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1578 del 06 de junio de 2017 -fl.21- Cdno 2-.

TERCERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia,

**LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 83

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4907 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-00341-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por JHON ALEXANDER RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra GIORGIO OSPINA y NORALBA OSPINA DE STARK en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 02898 del 25 de mayo de 2010 -fl.06- Cdno 2-; No. 487 del 03 de junio de 2015 -fl.10- Cdno 2-; No. 5350 del 11 de octubre de 2016 -fl.29- Cdno 2-; No. 0754 del 18 de febrero de 2019 -fl.43- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro de los bienes que le correspondan a la demandada NORALBA OSPINA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 31ª No. 34-35 Barrio LEON TRECE, de esta ciudad, identificado con la matrícula Inmobiliaria 370-455825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI mediante oficio No. 1182 del 25 de mayo de 2010 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GIORGIO OSPINA (cc. 94.446.774) en cuentas bancarias en la parte considerativa del presente auto. Se limita la medida a la suma de (\$2.500.000.oo)M/cte.; medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1-\_ del 03 de junio de 2015 -fl.11- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título que se encuentren a nombre de los demandados GIORGIO OSPINA y NORALBA OSPINA DE STARK identificados con CC. No. 94.466.774 y 31.269.355, en las entidades bancarias aludidas en el escrito que antecede. Se limita la medida a la suma de (\$3.300.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-2477 del 12 de octubre de 2016 -fl.30- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: joyas, cuadros, y demás bienes de uso no personal, susceptibles de la medida, que sean de propiedad de los demandados GIORGIO OSPINA y NORALBA OSPINA DE STARK identificados con CC. No. 94.466.774 y 31.269.355, respectivamente y que se encuentren ubicados en la Carrera 32 No 28-35 Barrio Leon XIII de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$2.951.160.oo)M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 001-181 del 05 de septiembre de 2017 –fl. 33- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado GIORGIO OSPINA y NORALBA OSPINA DE STARK identificados con CC. No. 94.466.774 y 31.269.355, respectivamente, en la Cooperativa de Ahorro relacionado en el escrito que antecede. Se limita el embargo a la suma de (\$4.500.000.00)M/cte. Medida comunicada a los COOPERATIVA DE AHORRO, mediante oficio No. 01-228 del 18 de febrero de 2019 fl.43- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**SEXTO.** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE. -**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021







Página 211

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4952 RAD. No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora BRICEIDA MUÑOZ REYES, identificada con C.C. No. 31.980.089, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PRO CREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

<u>SEGUNDO.</u> – LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$31.178.000.oo M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico <u>omairadegiraldo@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico

<u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

# NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{095}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 131

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4953 RAD. No. 002-2018-00003-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra el **BANCO PICHINCHA S.A.** a favor de **SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S.** 

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S. como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S. a favor de EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

<u>CUARTO. –</u> EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>QUINTO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta las CESIONES DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que los demandados ya fueron notificados del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 105

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4908 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2010-00172-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por COBRANZA ESPECIALES GREC S.A cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 472 del 18 de febrero de 2013 -fl.04- Cdno 2-; No. 028 del 15 de diciembre de 2015 -fl.09- Cdno 2-; No. 974 del 02 de junio de 2017 -fl.12- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier cuenta corriente, de ahorros y depósito a término fijo que posea el demandado SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ identificado con CC. No. 14.997.774 en las entidades Bancarias, corporaciones, enunciadas por el ejecutante. Se limita el embargo a la suma de (\$79.961.694.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 455/2010-00172-00 del 18 de febrero de 2013 -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del vehículo de placas: CML737 y UIN 92 automotor denunciado como propiedad del demandado SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ identificado con CC. No. 14.997.774, inscrito ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali. Medida comunicada a los SECRETARIA DE TRASNTITO Y TRASNPORTE, mediante oficio No. 456/2010-00172-00 del 18 de febrero de 2013 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y todos los demás bienes susceptibles de esta medida, que de propiedad del demandado SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ que se encuentren en la dirección Carrera 9 # 17-47 y Carrera 18-26 de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita el embargo a la suma de (\$106.615.592.00)M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 039 del 18 de febrero de 2013 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo de bienes inmuebles APARTAMENTO 551 BLOQUE M y el PARQUEADERO S-353 SOTANO del Conjunto Residencial Torremolinos URB. Cañaverales Sect.1 ubicado en la calle 18 Na 61-24 en la ciudad de Cali. Identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 370-264323 y 370-264530 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De propiedad del demandado SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ identificado con CC. No. 14.997.774. Medida comunicada a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI mediante oficio No. 01-060 del 15 de diciembre de 2015 -fl.10- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado SIGIFREDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.774 en las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y

MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$92.807.056.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.01-1588 del 08 de junio de 2017 -fl.13- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 172

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4909 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2010-00863-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por LUSTRUM S.A.S. cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO cesionario del BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS, actuando a través de apoderado judicial, contra ROBINSON GAVIRIA LONDOÑO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios **No. 172** del **21 de septiembre de 2010** -fl.04- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones, comisiones que devengue el demandado ROBINSON GAVIRIA LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.991.763, quien labora como empleado POLICIA NACIONAL, el cual se ubica en la siguiente dirección: Calle 21N # 1N-65 de la actual nomenclatura de esta ciudad. Medida comunicada al pagador POLICIA NACIONAL, mediante oficio No. 2906 del 21 de septiembre de 2010 -fl.05- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO Rad. bajo el No. 011-2009-00885-00, <u>demandante</u>: Jhon Alexander Arana Velásquez; <u>demandado</u>: Robinson Gaviria Londoño (fls. 10 y 11 – Cdno. 2), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 174

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 4954 RAD. No. 003-2011-00495-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio No. 01-0509 del 11 de noviembre de 2020; mediante el cual se le comunicó que se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y demás emolumentos susceptibles de este embargo, de conformidad con la Ley aplicable, devengue la demandada ALEIDA AVENDAÑO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.242.434, como pensionado de Colpensiones. Líbrese oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$20.000.000.00 m/cte. (...), dineros que retenidos deben ser puestos a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del Juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>departamentojuridicomedellin@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

MUNICIPAL DE JAS DE CALI

tifica a las partes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{095}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

ei auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 122

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4955 RAD. No. 003-2012-00034-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra NEW CREDIT S.A.S. a favor de COVINOC S.A.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 75

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4926 RAD.: No. 003-2014-00311-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 37 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de los efectos. Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

**APARTÁSE** el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

N.R.N.





Página 99

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4910 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2010-00244-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE., actuando a través de apoderado judicial, contra JENNY CAMARGO GOMEZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios **No. 6538** del **20 de septiembre de 2010** -fl.04- Cdno 2-; Auto del 16 de marzo de 2011 –fl.07-Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Se limita el embargo a la suma de (\$49.050.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 4027 del 20 de septiembre de 2010 -fl.05- Cdno 2-.
- Decretar embargo de REMANENTES y-o Bienes que le puedan quedar al demandado JENNY CAMARGO GOMEZ dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra adelanta GUSTAVO CHAUX y CITY CALI, ante el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE. Medida comunicada al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 888 del 16 de marzo de 2011 – fl.08 – Cdno 2-.

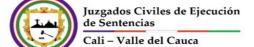
<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO VENTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO Rad. bajo el No. 021-2010-00087-00, <u>demandante</u>: Amador García Gómez; <u>demandado</u>: Jenny Camargo Gómez (fls. 09 y 10 – Cdno. 2), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 249



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4956 RAD. No. 004-2011-00867-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra NEW CREDIT S.A.S. a favor de COVINOC S.A.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO. –</u> NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 45

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4957 RAD. No. 004-2015-00380-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> <u>DECRETAR</u> el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión y/o demás factores salariales que devengue el demandado, señor MARCO TULIO ARIAS QUIÑONEZ, quien se identifica con C.C. No. 12.907.385 como pensionado de COLFONDOS.

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRAR oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$12.153.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA remitir al correo electrónico de la entidad, el oficio anteriormente señalado, con copia al correo <u>juridicacoopvisolidaria@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

JUE

JORGE HERNÁN

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 249

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4927 RAD.: No. 005-2009-01086-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, en el cual se presenta recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante, obrante en páginas 246 a 248 del expediente virtual, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., así, las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

ORDÉNASE a la SECRETARÍA, correr traslado del <u>recurso de reposición en subsidio</u> <u>de apelación</u> impetrado por la parte demandante, obrante en páginas 246 a 248 del expediente electrónico, por el termino de <u>tres (3) días</u>. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 178

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4911 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 005-2015-01033-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra AGRONEGOCIOS DEL VALLE S.A.S, TATIANA OSORIO FRANKY y JOHNNY ANDRES OSSA CINFUENTES, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2885 del 07 de octubre de 2015 -fl.06- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo del establecimiento de comercio denominado AGRONEGOCIOS DEL VALLE S.A.S, distinguido con la Matricula Mercantil No. 789373-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No. 3535 del 07 de octubre de 2015 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Limitando la medida a la suma de (\$20.800.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 3534 del 07 de octubre de 2015 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro de las acciones que posean los demandados TATIANA OSORIO FRANKY y JOHNNY ANDRES OSSA CINFUENTES dentro de la sociedad AGRONEGOCIOS DEL VALLE S.A.S. matricula en la Cámara de Comercio de Cali bajo el número de matrícula mercantil No. 789373-16. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No. 3536 del 07 de octubre de 2015 -fl.09- Cdno 2-. Medida comunicada a AGRONEGOCIOS DEL VALLE S.A.S, mediante oficio No. 3537 del 07 de octubre de 2015 -fl.10- Cdno 2-

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

# NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 128

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4912 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2007-00465-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2291 del 29 de junio de 2007 – fl.04-Cdno 2-; No.4805 del 30 de septiembre de 2013 -fl.21- Cdno 2-; No.097 del 03 de febrero de 2015 -fl.24- Cdno 2-; No.864 del 19 de mayo de 2017 -fl.27- Cdno 2-; No. 5939 del 31 de agosto de 2018 -fl.77- Cdno 1-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros en cuenta corriente, depositado a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener el demandado FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS. Aproximadamente se limitase el embargo a la suma de (\$40.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1496 del 29 de junio de 2007 fl.04-Cdno 2-.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **LEONARDO GARAY VILLEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.368.653**, en los establecimientos bancarios relacionados en el anterior escrito que antecede en las medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$40.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante oficio **No. 2979** del **30 de septiembre de 2013** -fl.21- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener DEPOSITADOS el demandado FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS (c.c. 16.368.653), en entidades en la parte considerativa del presente auto. Limitase el embargo a la suma de (11.697.475.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-526 del 12 de marzo de 2015 -fl.25- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS identificado con C.C. 16.368.653 en la entidad bancaria BANCO FINANDINA. Se limita el embargo a la suma de (\$60.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCO, mediante oficio No. 01-1441 del 24 de mayo de 2017 -fl.28- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado FABIAN LEONARDO GARAY VILLEGAS identificado con C.C. 16.368.653 en la entidad bancaria BANCO ITAU. Se limita el embargo a la suma de (98.000.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCO, mediante oficio No. 01-2336 del 12 de septiembre de 2018 -fl.78- Cdno 1-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 159

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4913 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2007-00547-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por GUSTAVO FERNANDEZ MORALES, actuando a través de apoderado judicial, contra JULIO CESAR MINA, JOSE YIMI BALANTA y ALBA LUCIA CAICEDO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No.2916 del 1 de agosto de 2007 –fl.04-Cdno 2-;No.4876 del 30 de julio de 2009 -fl.14- Cdno 2-; No. 0547 del 20 de octubre de 2009 -fl.26- Cdno 2-; No. 1104 del 12 de julio de 2016 -fl.31- Cdno 2-; No. 1412 del 26 de julio de 2017 -fl.34- Cdno 2-; No. 2677 del 08 de mayo de 2019 -fl.37- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada **ALBA LUCIA CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.29.582.828**, como empleada del Municipio de Santiago de Cali. Limitase el embargo a la suma de (\$9.400.000.oo)M/cte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio **No. 1725** del **01 de agosto de 2007** -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandado JULIO CESAR MINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.373.869, por concepto de contrato de prestación de servicios a la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Limitase el embargo a la suma de (\$9.400.000.00)M/cte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No. 1726 del 01 de agosto de 2007 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte por virtud de contrato de prestación de servicios perciba o llegare a percibir el demandado **JULIO CESAR MINA**, del municipio de Santiago de Cali. Limitase el embargo a la suma de (\$9.400.000.00)M/cte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No. 2252 del 30 de julio de 2009 -fl.15- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del crédito que por concepto de prestación de servicio tenga o llegare a tener el señor **JULIO CESAR MINA**, a cargo del Municipio de Santiago de Cali. Limitase el embargo a la suma de (\$9.400.000.00)M/cte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No. 3305 del 20 de octubre de 2009 -fl.27- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de los demandados JULIO CESAR MINA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.373.869, y ALBA LUCIA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No.29.582.828 en las entidades bancarias aludidas en el escrito que antecede. Se limita el embargo a la suma de (\$6.769.779.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1615 del 13 de julio de 2016 -fl.32-Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de los señores **JULIO CESAR MINA** y **ALBA**

**LUCIA CAICEDO** identificados con la cedula de ciudadanía **No.29.582.828** y **No.94.373.869**, respectivamente, en la entidades bancaria **BANCO FALABELLA**. Se limita el embargo a la suma de (\$8.723.239.00)M/cte. Medida comunicada al **BANCO**, mediante oficio No. 01-2117 del 04 de agosto de 2017 -fl.35- Cdno 2-.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de la parte demandada ALBA LUCIA CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.582.828, la entidad bancaria BANCO ITAU. Se limita el embargo a la suma de (\$8.723.239.00)M/cte. Medida comunicada al BANCO ITAU, mediante oficio No. 01-1345 del 06 de junio de 2019 -fl.38-Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 182

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4914 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2007-00647-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA cesionario SUFINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial, contra FREDDY CARDOZO IZQUIERDO Y JULY PATRICIA ORTEGA MONCADA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 3313 del 31 de agosto de 2007 -fl.09- Cdno 2-; Auto del estado 151 del 12 de septiembre de 2007 -fl.13- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo previo del vehículo de placas CFA-932 de Cali, de propiedad de la demandada JULY PATRICIA ORTEGA MONCADA. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 1962 del 31 de agosto de 2007 -fl.10- Cdno 2-.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDDY CARDOZO IZQUIERDO Y JULY PATRICIA ORTEGA MONCADA en los bancos Bancolombia, Banco Bogotá y Banco de Occidente. Limitase el embargo a la suma de (\$31.600.000,oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 2979 del 30 de septiembre de 2013 -fl.21- Cdno 2-. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1963 del 31 de agosto de 2007 -fl.09- Cdno 2-.
- Líbrese comunicación a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y a la SIJIN para que se practique el decomiso del vehículo embargado de placas CFA932, Clase Automóvil, modelo 1997, Serie KLATF19Y1VB179012, Motor G15MF591825B, de propiedad con la demandada JULY PATRICIA ORTEGA MONCADA, identificada con la cedula número 66.874.619, trabado en el presente proceso y se ponga a disposición del Despacho para la práctica del secuestro. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI y GUARDAS BACHILLERES mediante oficio No. 2067 del 12 de septiembre de 2007 -fl.14- Cdno 2-; Medida

comunicada a la SIJIN mediante oficio No. 2068 del 12 de septiembre de 2007 - fl.15- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JUEZ

JORGE HERNÁN

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 159

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4915 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2007-00685-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por REINTEGRA S.A.S cesionario COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra WILBER OROZCO MONTES en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 3639 del 19 de septiembre de 2007 -fl.08- Cdno 2-; No. 3883 del 02 de octubre de 2007 -fl.12- Cdno 2-; Auto del 31 de octubre de 2007 -fl.15- Cdno 2-; No. 2167 del 20 de mayo de 2016 -fl.36- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo previo del vehículo de placas CMB-683 de Cali, de propiedad del demandado WILBER OROZCO MONTES. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRASITO MUNICIPAL DE FLORIDA, mediante oficio No. 2131 del 18 de septiembre de 2007 -fl.09-Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado WILBER OROZCO MONTES, en las entidades bancarias relacionadas. Se limita el embargo a la suma de (\$32.400.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 2132 del 18 de septiembre de 2007 -fl.09- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado WILBER OROZCO MONTES, como empleado de AEROREPUBLICA S.A, en calidad de Piloto. Limitase el embargo a la suma de (\$32.440.000.oo)M/cte. Medida comunicada al pagador AEROREPUBLICA, mediante oficio No. 2258 del 02 de octubre de 2007 -fl.13- Cdno 2-.
- Líbrese el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, -(V), para que se sirva inscribir el embargo del vehículo de CMB 683 de propiedad del demandado WILBER OROZCO MONTES, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Art. 558 del código de Procedimiento Civil y a la costa del interesado se expida con destino a este despacho el certificado de que trata el articulo 681 numeral 1° del código del Procedimiento Civil. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE MUNICIPAL, mediante oficio No. 2483 del 30 de octubre de 2007 -fl.15-Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO rad. bajo el No. 015-2015-00208-00, <u>demandante</u>: José Arlex Morales Jaramillo, <u>demandado</u>: Wilber Orozco Montes (fls. 35 y 36 – Cdno. 2), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**SEXTO.** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 87

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4916 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2008-00425-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra ANA LUCIA CASTRO PELAEZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2280 del 28 de mayo de 2008 -fl.04- Cdno 2-; No. 969 del 13 de agosto de 2015 -fl.10- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo previo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-47563, propiedad de la señora ANA LUCIA CASTRO PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.921.365. Medida comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 1308 del 28 de mayo de 2008 -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y retención de dineros que posea la demandada ANA LUCIA CASTRO PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.921.365, en cuenta corriente del banco de BOGOTA sucursal San Nicolás. Limitase el embargo a la suma de (\$16.600.000.oo)M/cte. Medida comunicada al BANCO DE BOGOTA, mediante oficio No. 1309 del 28 de mayo de 2008 -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea la demandada ANA LUCIA CASTRO PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.921.365, en el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$31.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a DECEVAL, mediante oficio No. 01-1959 del 24 de septiembre de 2015 -fl.11- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 26

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4928 RAD.: No. 006-2009-00454-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, mediante los cuales la demandada **LUZ STELLA OSORIO GONZÁLEZ** solicita la terminación del presente asunto por **pago total** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., presentando la actualización de la liquidación de crédito y los recibos de consignación. Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PREVIO a resolver sobre la terminación por pago total del presente proceso, ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., CORRER traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y que obra de la página 21 a la 25 del índice electrónico del expediente.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 223

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4917 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2010-00285-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTÍA instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario HELM BANK S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra JULIA ELVIRA VAQUIRO RUIZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios No.2583 del 10 de mayo de 2010 -fl. 05 – Cdno. 2-; Auto del 10 de mayo de 2011 –fl.12-Cdno.2-; que se identifican de la siguiente manera:

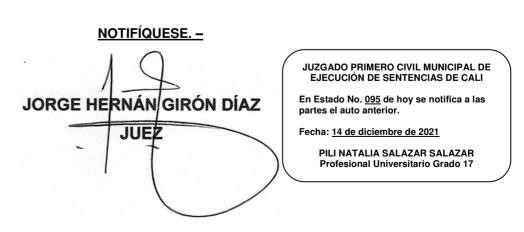
- Embargo previo del vehículo de placas CPV-617, de propiedad de la señora JULIA ELVIRA VAQUIRO RUIZ. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE MUNICIPAL, mediante oficio No. 1638 del 10 de mayo de 2010 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los demandados en el proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad propuesto por BANCO BOGOTA contra la señora JULIA ELVIRA VAQUIRO RUIZ, Rad. 2010-000024. Medida Comunicada al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, mediante oficio No. 1276 del 10 de mayo de 2011 –fl.13-Cdno.2-.

<u>TERCERO. –</u> DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO Rad. Bajo el No. 2010-00024-00, <u>demandante</u>: Banco de Bogotá, <u>demandado</u>: Julia Elvira Vaquiro Ruiz (fls. 20 y 21 – Cdno. 2), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO</u> –ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 226

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4918 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2010-00749-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por HUMBERTO RAMOS YATACUE, actuando a través de apoderado judicial, contra FERNANDO BARONA MEDRANO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 6401 del 11 de octubre de 2010 -fl.06- Cdno 2-; No. 4804 del 19 de septiembre de 2011 -fl.13- Cdno 2-; No. 4805 del 19 de septiembre de 2011 -fl.21- Cdno 2-; No. 3037 del 17 de julio de 2012 – fl.42-Cdno 2-; No. 0712 del 14 de febrero de 2013 -fl. 57 –Cdno 2-; No. 1112 del 06 de marzo de 2013 -fl.63- Cdno 2-; No. 070 del 15 de enero de 2015 -fl.75- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como televisor, grabadoras, computadoras, quipos de sonido, nevera, lavadora, DVD, televisor, cuadros, teatro en casa, juego de sala, juego de comedor, bicicletas, sillas y demás bienes susceptibles de embargo, denunciados como de propiedad del demandado **FERNANDO BARONA MEDRANO** ubicados en la calle 7 Oeste #3-57 de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita el embargo a la suma de (\$6.500.000.00)M/cte. Medida comunicada a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL INSPECCIONES DE POLICIA,** mediante **Despacho Comisorio No.392** del **11 de octubre de 2010** -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo previo del vehículo identificado con el número de placas MQF 753, Propiedad del demandado FERNANDO BARONA MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.890. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No.3740 del 11 de octubre de 2010 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio en bloque denominados FERNANDO BARONA MEDRANO, identificado con la matricula mercantil No. 344139-1 y FERBAR igualmente identificado con la matricula mercantil No. 344140-2, propiedad del demandado. Se limita el embargo a la suma

- de (\$6.500.000.oo)M/cte. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio No. 2508 del 19 de septiembre de 2011 -fl.14- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre de **FERNANDO BARONA MEDRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 10.539.890** en los bancos y corporaciones que se encuentran relacionados en el escrito de las medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$6.500.000.00).M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante oficio No. 2509 del 19 de septiembre de 2011 -fl.15- Cdno 2-
- Embargo previo del vehículo clase camioneta con el número de placa MQF-753. Marca Ford, propiedad del demandado FERNANDO BARONA MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.890. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MOSQUERA, mediante oficio No.2510 del 19 de septiembre de 2011 -fl.22- Cdno 2-.
- Embargo previo del vehículo clase camioneta con el número de placa MQF-753. Marca Ford, propiedad del demandado FERNANDO BARONA MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.890. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MOSQUERA, mediante oficio No.1792 del 17 de julio de 2012 -fl.43- Cdno 2-.
- Decomiso del vehículo de placas No. MQF 753, propiedad del demandado FERNANDO BARONA MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.890. Medida comunicada a la SIJIN, mediante oficio No.477 del 14 de febrero de 2013 -fl.58- Cdno 2-; Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MOSQUERA, mediante oficio No.476 del 14 de febrero de 2013 -fl.59- Cdno 2-.
- Secuestro previo del vehículo identificado con el número de placas MQF 753, el cual se encuentra debidamente embargado, decomisado y dejado a disposición de este despacho para su respectivo tramite, dicho vehículo se encuentra en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, ubicado en la Avenida 5 Norte # 45-23, Calle 20 # 7-101 y en la Calle 20 # 8ª-18, (parqueadero oficial), de la ciudad. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL INSPECCIONES DE POLICIA, mediante Despacho Comisorio No.63 del 06 de marzo de 2013 fl.64- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **FERNANDO BARONA MEDRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 10.539.890**, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS relacionadas en la parte

considerativa del presente auto. Se limita el embargo a la suma de (\$8.967.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-498 del 11 de marzo de 2015 -fl.76- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso** 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 137



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4958 RAD. No. 006-2012-00167-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra NEW CREDIT S.A.S. a favor de COVINOC S.A.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021



Página 156



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4959 RAD. No. 007-2012-00097-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra **NEW CREDIT S.A.S.** a favor de **COVINOC S.A.** 

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 127

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4929 RAD.: No. 007-2018-01219-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicitan que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL, contra LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ y STELLA PANTOJA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-822187 de propiedad de los demandados LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ y STELLA PANTOJA; ordenada en auto interlocutorio No. 1605395 del 28/01/2019 y comunicado con oficio No. 297 del 28/01/2019 librado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 86 y 86 vto).
- SECUESTRO del inmueble distinguido bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-822187 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los demandados LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ y STELLA PANTOJA ubicado en la avenida 2ª 75H norte 35 conjunto residencial gualanday conjunto 1 apartamento 504G torre G; ordenado en auto No. 1895 del 29/04/2019 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folio 137).

<u>TERCERO. –</u> OFICIESE a los secuestres **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** a fin de que le sea entregado el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-822187 a los demandados **LUIS EDUARDO CASTRO MUÑOZ** identificado con C.C. 16.744.536 y **STELLA PANTOJA** identificada con C.C. 66.813.875.

CUARTO. – ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes por correo electrónico con copia a la parte demandada a las direcciones electrónica <a href="mailto:andrecp2011@hotmail.com">andrecp2011@hotmail.com</a> y <a href="mailto:marthacecilia">marthacecilia 219@hotmail.com</a> a fin de que se entere del <a href="mailto:trámite adelantado directamente">trámite adelantado directamente</a> por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI se libre EXHORTO dirigido a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-822187, el cual fue constituido a favor del BANCO CAJA SOCIAL mediante escritura pública No. 1216. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

<u>SEXTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SÉPTIMO.</u> – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandante</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 141

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4960 RAD. No. 008-2018-00377-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 71.272.433 y T.P. No. 153.254 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

### **NOTIFÍQUESE.** -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 68

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4961 RAD. No. 008-2018-00581-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **DIANA STEPHANY CRUZ NARANJO** a favor de **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**.

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 263

<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.
Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4930 RAD.: No. 011-2016-00542-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que obran en el expediente presentado por las partes a través de los cuales solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio No. CYN 002/316/2021 del 16 de marzo de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual dejan a disposición del presente asunto, las medidas de embargo decretadas dentro del proceso 007-2018-00006-00 adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del señor FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO con ocasión al embargo de remanentes solicitado.

<u>SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO** y la sociedad **SHAMBALA S.A. EN LIQUIDACIÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, acciones o cualquier otra suma de dinero, que se encuentren a nombre del señor FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO y la sociedad SHAMBALA S.A. EN LIQUIDACIÓN; decretada mediante auto interlocutorio No. 1863 del 31/08/2016 y comunicado con oficio No. 2869 del 31/08/2016 librado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 25 y 26).

EMBARGO del bien mueble dado en prenda, identificado con placas HEL782 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO identificado con CC. 1.112.461.862; dejada a disposición de este Despacho por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en razón al embargo de remanentes decretado, la cual fue comunicada a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI con oficio No. CYN 002/0315/2021 del 16/03/2021

<u>CUARTO. –</u> **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SEXTO. –</u> ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandada</u>, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO.</u> – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 235

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4931 RAD.: No. 012-2013-00117-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en oficio No. CYN 002/2967/2021 recibido el 9 de diciembre de 2021, frente al estado actual del proceso que ahí se adelantó bajo el radicado 006-2015-00636-00 y el embargo de remanentes decretado, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de <u>15 depósitos judiciales</u> por valor total de \$4.073.661,56 M/Cte., a favor de la parte demandada, EUGENIO MORENO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.129, los cuales se identifican así:





						Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	
469030002654221	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 229.503,8	38
469030002654225	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 277.087,9	)3
469030002654235	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 297.827,3	33
469030002654236	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 300.263,6	3
469030002654240	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 300.263,6	3
469030002654246	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 300.263,6	3
469030002654248	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 300.263,6	3
469030002654251	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 300.263,6	3
469030002655362	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 265.890,6	39
469030002655364	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 253.411,2	23
469030002655367	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 253.411,2	23
469030002655370	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 253.411,2	23
469030002655373	16554749	ISS ALVARO IVA EN LIQUIDASAA TORO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 247.266,6	33

469030002655376 1655	54749		IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 247.266,63
469030002655379 1655	54749	-	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 247.266,63

**Total Valor** \$ 4.073.661,56

## NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}\,\text{de}$  hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 80

**INFORME.** - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Natalia Robledo Navarro Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4932 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 012-2019-00645-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a que el demandado "realizó el pago de las cuotas en mora hasta el día 20 de marzo de 2021 (...)." el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, <u>hasta el</u> mes de marzo de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, contra la señora MARTA ISABEL GALVIS GÓMEZ.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente asunto, las cuales de identifican a continuación:

EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-756159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; decretada mediante auto interlocutorio No. 1478 del 16/10/2019 y comunicada con oficio No. 2910 del 16/10/2019. (folios 56 y 57)

<u>TERCERO</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de actualización y/o reproducción de los oficios de levantamiento por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **NIÉGASE** la autorización de dependencia judicial relacionada en el memorial de terminación que antecede, toda vez que las señoras **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** y **KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA**, no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SÉPTIMO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 168

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4933 RAD. No. 015-2009-00790-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**INFÓRMASELE** a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 84

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4919 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 015-2010-00801-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES,** levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por CITIBANK COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GALEANO BERMUDEZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 0401 del 25 de enero de 2011 -fl.05- Cdno 2-; No. 0402 del 25 de enero de 2011 -fl.07- Cdno 2-; No. 964 del 15 de febrero de 2012 -fl.13- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como televisor, grabadoras, computadoras, quipos de sonido, nevera, lavadora, DVD, televisor, cuadros, teatro en casa, juego de sala, juego de comedor, bicicletas, sillas y demás bienes susceptibles de embargo, denunciados como de propiedad del demandado ALEXANDER GALEANO BERMUDEZ ubicados en la carrera 47 No. 11-74 Barrio Departamental de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Medida comunicada a la ALCALDIA MUNICIAPAL DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 016 del 25 de enero de 2011 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado **ALEXANDER GALEANO BERMUDEZ**, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente proveido. Se limita el embargo a la suma de (\$24.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante oficio No. 242 del 25 de enero de 2010 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado ALEXANDER GALEANO BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.787.356 como empleado de LUJOS Y ACCESORIO NAGOYA. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No. 312 del 15 de febrero de 2012 -fl.14- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 90

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4934 RAD.: No. 015-2016-00812-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 48 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de los efectos. Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

**APARTÁSE** el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021







Página 100

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4962 RAD. No. 016-2014-00557-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – ABSTÍENESE el Despacho de requerir al Banco Caja Social, como quiera que obra respuesta de la entidad, visible a fl. 40 del cdno. 2 del expediente; mediante la cual informa que: "(...) la identificación mencionada continua sin vinculación comercial con el Banco Caja Social (...)". PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021







Página 169

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4963 RAD. No. 016-2018-00628-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de <u>diez (10) días hábiles</u> a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del bien mueble identificado con placas **HPQ 020** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de \$21.400.000.oo M/Cte.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021.





Página 109

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4935 RAD.: No. 017-2016-00481-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicitan que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JOSÉ OMAR RACINES, contra LEONARDO BEDOYA GUZMÁN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO preventivo sobre el bien inmueble dado en hipoteca y distinguido bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-137155 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali; ordenada en auto interlocutorio No. 1605 del 20/08/2016 y comunicado con oficio No. 1159 del 02/08/2016 librado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 37 y 39).
- SECUESTRO del inmueble distinguido bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-137155 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado LEONARDO BEDOYA GUZMÁN ubicado en la calle 25 y 26 No. 13ª-69 y/o calle 25 No. 13ª 69-71 barrio la estancia en el municipio de Yumbo; ordenado en auto No. 2162 del 16/11/2016 por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folio 54).

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes,

remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI se libre EXHORTO dirigido a la NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-137155, el cual fue constituido a favor de JOSE OMAR RACINES mediante escritura pública No. 1550. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

<u>QUINTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SEXTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandada</u>, teniendo en cuenta la solicitud realizada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021







Página 138

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4964 RAD. No. 017-2017-00137-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – RECONÓCESE personería a la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. No. 830.055.663-0, a través de su Representante Legal GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON identificado con C.C. No. 7.693.922, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

<u>SEGUNDO. – INDÍCASELE</u> a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 149

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4965 RAD. No. 017-2017-00781-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/4030/2021 del 25 de octubre de 2021, allegada al Despacho por la EPS COMFENALCO VALLE, mediante la cual informa los datos registrados en el sistema. PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado, señor **JUAN** CARLOS GARCÉS CASTRILLÓN, identificado con C.C. No. 19.451.977, como empleado de la sociedad RETO EMPRESARIAL S.A.S.

<u>TERCERO. –</u> LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$100.789.412.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

<u>CUARTO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA remitir al correo electrónico de la entidad el oficio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico <u>jorge.fong@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 106

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4936 RAD.: No. 017-2018-00657-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicitan que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARTHA LUCIA ATEHORTUA PARRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, y demás productos financieros susceptibles de medida tenga depositados la demandada MARTHA LUCIA ATEHORTUA PARRA identificado con la C.C. 38.867.930; ordenada en auto interlocutorio No. 1479 del 18/10/2018 y comunicado con oficio No. 1314 del 18/10/2021 librado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 2 y 2 vto C-2).
- EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-68164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA ATEHORTUA PARRA identificado con la C.C. 38.867.930; ordenada en auto interlocutorio No. 1479 del 18/10/2018 y comunicado con oficio No. 1315 del 18/10/2021 librado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 2 y 3 C-2)

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes,

remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes por correo electrónico; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a la solicitud realizada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. – CUMPLIDO</u> lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

7

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 72

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4937 RAD.: No. 018-2018-00319-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

#### RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$10.739.853,oo M/Cte., a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con NIT 860.002.964-4 que sean consignados a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 000778167, respecto de <u>44 títulos</u> que se relacionan a continuación:





						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002285452	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2018	NO APLICA	\$ 174.617,00
469030002285453	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2018	NO APLICA	\$ 174.617,00
469030002309084	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 271.404,00
469030002324551	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 171.751,00
469030002557196	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
469030002572137	14837	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
469030002580422	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 198.033,00
469030002580465	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 198.033,00
469030002580535	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 480.686,00
469030002580671	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 214.009,00
469030002580723	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 266.677,00
469030002580752	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 214.009,00
469030002580842	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 214.009,00
469030002582172	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 229.720,00
469030002582191	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 229.720,00
469030002582207	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 229.720,00
469030002582593	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 481.301,00
469030002582630	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 244.791,00
469030002582650	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 236.510,00

469030002582663	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 186.823,00
469030002582684	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 244.791,00
469030002582748	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 186.823,00
469030002582767	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 186.823,00
469030002582801	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 186.823,00
469030002582815	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 236.510,00
469030002582819	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 186.823,00
469030002582842	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 198.033,00
469030002582868	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 198.033,00
469030002583042	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 214.009,00
469030002587214	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 266.677,00
469030002600629	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 275.455,00
469030002608575	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002619428	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002631739	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002641830	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002650716	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 497.509,00
469030002660693	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002667380	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 276.010,00
469030002673575	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002685529	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002698690	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
469030002713327	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 285.096,00
469030002719370	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 285.096,00
469030002719411	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 276.010,00

Total Valor \$ 10.739.853,00

# <u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que una vez se realice el abono de los títulos referenciados anteriormente, se informe de esto a la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: juridico@cobesp.com







ΡάGΙΝΑ 12



ama Iudicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

# AUTO No. 4950 RAD.: No. 019-2015-657-00

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra del **numeral 1º** del **auto No 7482** del **25 de noviembre de 2019**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor **JOSÉ LIBARDO DUQUE VÉLEZ** en contra de los señores **HERNANDO CANO BARRAGÁN** y **VIRGELINA BARRAGÁN DE CASTAÑO**; así como también respecto de las demás peticiones obrantes en el expediente.

Este Despacho mediante auto No. 2953¹ del 21 de mayo de 2019, dispuso librar el correspondiente despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de usufructo de los cuales goza la demandada Virgelina Barragán de Castaño sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-627826, ubicado en la calle 4 No. 8-50/58, casa y lote de 186 M2, ubicada en el municipio de "La Cumbre", mismas que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2019, diligencia que fue atendida por la señora María Eugenia Ospina Barragán, dejándose constancia en el cuerpo de la misma que no existió oposición alguna a la misma. Despacho comisorio que fue agregado al expediente mediante auto No. 6717² del 22 de octubre de 2019,

Mediante escrito allegado dentro del término de Ley, esto es el 30/10/2019, la señora Ospina Barragán presentó a través de aportado judicial el escrito de incidente que nos ocupa, alegando la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 8-50/58, casa lote de 186 M2, ubicada en el municipio de "La Cumbre", identificada con la matrícula inmobiliaria 370-67825, alegando en síntesis que i) en dicho predio vive con su abuela María Ramírez Viuda de Barragán y la señora Virgelina Barragán de Castaño. ii) Así mismo, indica que al momento de realizar la diligencia de secuestro del usufructo, ha venido ejercido como poseedora de manera pacífica e ininterrumpida del referido inmueble por más de 12 años. iii) Que al momento de realizarse la diligencia se encontraba en compañía de las señoras María Ramírez Viuda de Barragán y Virgelina Barragán de Castaño, sin contar con el acompañamiento de un abogado que las representara e hiciera valer sus derechos. iv) Que es ella, la señora María Eugenia Ospina Barragán, quien se hace cargo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 22 del cuad. No. 2 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 46 del cuad. No. 2 del expediente físico.

de las adultas mayores **María Ramírez** y **Virgelina Barragán**, y ha venido actuado con ánimo de señora y dueña del inmueble por más de 18 años. **v**) Finalmente, que el secuestro recae sobre unos derechos de usufructo, los cuales radican únicamente en el uso de habitación de la señora Virgelina Barragán de Castaño, y no generan utilidad alguna ni renta, pues solo garantizan lo indispensable para su modesta subsistencia.

Con **auto No. 7482**<sup>3</sup> del **25 de noviembre de 2019**, se dispuso tener como opositora del secuestro a la señora **María Eugenia Ospina Barragán**, respecto del bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

Por su parte, el endosatario en procuración mediante escrito<sup>4</sup> allegado el **6 de diciembre** de 2019, recurre el auto en mientes, a fin de que sea revocado su numeral 1°, por el cual se tuvo como opositora de la diligencia de secuestro adelantada el día 8 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-67825, para que en su lugar se determinar que se glosa el escrito del recurrente sin atender la oposición al secuestro, teniendo como fundamento en síntesis que: 1) la diligencia de secuestro no corresponde al inmueble, sino al usufructo del que goza la demandada sobre el mismo, según la anotación No. 5 del certificado de tradición que aporta junto con el escrito del recurso. 2) Que la diligencia de secuestro practicada no corresponde al usufructo del inmueble con M.I. No. 370-67825, sino al de M.I. No.370-627826, acorde con el certificado de tradición. 3) Que se oponen a la diligencia de secuestro del inmueble, pero, i) no hubo secuestro de inmueble, sino de los derechos de usufructo; ii) se citan normas, pasando por alto las que regulan la oposición al secuestro, por lo que el libelo no tiene soporte jurídico para oponerse al secuestro. 4) Manifiesta que prueba la improcedencia de la oposición al secuestro con fundamento en el "ARTÍCULO 686", haciendo una síntesis de dicha norma, concluyendo que no hubo oposición jurídica dentro de la diligencia y por consiguiente el escrito presentado 20 días después de la diligencia es extemporáneo y jurídicamente no es viable su trámite, y si la hubiese habido, necesariamente el pronunciamiento debía ser dentro de la diligencia.

Que las declaraciones extraproceso presentadas, si hubiesen sido oportunas, les cabria la tacha de falsedad, porque el ánimo de señora y dueña es el de la demandada, tal como se prueba en la anotación 002 de 2006 y en las anotaciones 004 y 005 de 2013 del certificado de tradición, donde se colige que la posesión predicada de 18 años por los declarantes es ajena a la realidad, además que dichas declaraciones fueron posteriores a la oposición.

Con auto No. 7867<sup>5</sup> del 10 de diciembre de 2019, se dispuso correr el traslado del recurso a la parte contraria, allegándose por parte del demandante escrito<sup>6</sup> recibido el 13 de enero de 2020, con el cual se solicita la corrección del auto No. 7867, por cuanto el traslado se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fl. 26 del cuad. No. 4 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls. 28 a 33 del cuad. No. 4 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fl. 34 del cuad. No. 4 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fl. 35 del cuad. No. 4 del expediente físico.

debe ordenar a la parte demandada y no al demandante como se indicó en dicha providencia, por lo que con **auto No. 0030**<sup>7</sup> del **14 de enero de 2020**, se hizo la corrección a que hubo lugar, ordenándose a la secretaría correr el correspondiente traslado.

Mediante escrito<sup>8</sup> allegado el **23 de enero de 2020**, el apoderado judicial de la incidentalista presenta escrito con el cual manifiesta presentar incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., a partir del **auto No. 7867** del **10 de diciembre de 2019**, por cuanto considera que los intentos de corrección son ineficaces y violatorio del debido proceso, y por tanto debe declararse la nulidad desde dicho auto y nuevamente correr el respectivo traslado. Igualmente solicita que de no ser tenida en cuenta la oposición al secuestro, sea tenida en cuenta la condición de poseedora.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.,** que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, **debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan** en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Por su parte la regla 2ª del artículo 596 Ibídem, establece lo siguiente:

"ART. 596.- Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

*(...)*.

2. Oposiciones. <u>A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.</u> (...)" (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)

Por su parte el artículo 309 Ídem, dispone:

"ART. 309.— Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. <u>El juez rechazará de plano la oposición</u> a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o <u>por quien sea tenedor a nombre de aquella</u>. (...)" (Subraya, negrita en parte y cursiva fuera del texto).

Por su parte el caso 6° del artículo 133 del C.G.P., establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fl. 36 del cuad. No. 4 del expediente físico.

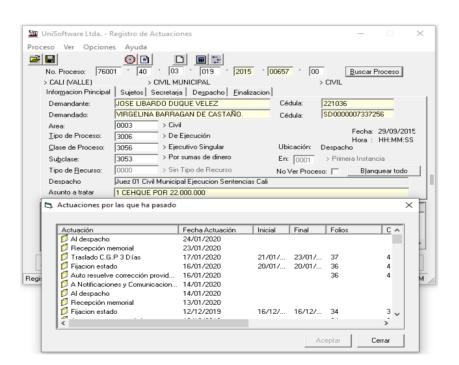
<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fl. 38 a 39 del cuad. No. 4 del expediente físico.

"ART. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

6. <u>Cuando se omita la oportunidad para</u> alegar de conclusión o para sustentar un recurso o <u>descorrer su traslado.</u> (...)." (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

En este entendido, procede el Juzgado a pronunciarse inicialmente frente a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la incidentalista, en el sentido de que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no hay lugar a ella, pues no se han realizado actuaciones que generen nulidad alguna, pues, cabe advertir que con el **auto No. 0030**9 del **14 de enero de 2020**, se procedió a corregir el **auto No. 7867** del **10 de diciembre de 2019**, en el sentido de indicar a quien se le debe correr traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandante y ordenando a la Secretaría dar cumplimiento a la orden, corriendo nuevamente el respectivo traslado, lo que efectivamente se hizo, tal como consta en el expediente en la constancia de secretaría obrante a folio 37 del cuaderno No. 4, en la que claramente se indica que de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el auto obrante a folio 36 del mismo cuaderno, se procedió a correr traslado a la parte contraria del recurso de reposición, con fijación en **lista No. 006**, para el día **20 de enero de 2020**, situación que igualmente figura en el aplicativo **Siglo XXI**, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de tramitar la nulidad impetrada por la incidentalista, máxime cuando estando dentro del término de Ley descorre traslado del recurso impetrado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fl. 37 del cuad. No. 4 del expediente físico.

José Libardo Duque Vélez Vs. Virgelina Barragán de Castaño y otro.

Rad.: No. 76001-40-03-019-2015-00657-00.

Ahora bien, procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del numeral 1° del auto No 7482 del 25 de noviembre de 2019, se tiene que si bien existe error en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-67825, indicado por la señora María Eugenia Ospina Barragán en su escrito de incidente de oposición al secuestro; ello no implica que no se refiera al predio embargado y secuestrado en este asunto, pues indica la dirección del mismo, haciendo igualmente referencia a la diligencia de secuestro realizada el 8 de octubre de 2019, la cual atendió en forma personal.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, la opositora alega la posesión del bien inmueble aquí aprehendido; no es menos cierto que, lo embargado en este asunto, son los derechos de usufructo que le corresponden a la señora Virgelina Barragán de Castaño, más no el inmueble como tal.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la manifestación hecha por la misma señora Ospina Barragán, en el sentido de que es ella quien se hace cargo de las señoras María Ramírez Viuda de Barragán y Virgelina Barragán de Castaño, esta última la aquí demandada, por lo que es evidente, que de ser así, su presencia en el bien del cual alega ser poseedora obedece igualmente al derecho de usufructo que posee la demanda, señora Barragán de Castaño sobre el mismo.

Corolario a lo anterior, si lo que pretende es alegar la posesión sobre el inmueble respecto del cual ostenta el derecho real de usufructo la señora Virgelina Barragán de Castaño, lo debe hacer adelantando el proceso verbal de declaración de pertenencia y no en este asunto, pues se entiende que la posesión aquí discutida, se estaría alegando en virtud de los derechos de usufructo que le corresponden a la demandada, toda vez que, se itera, manifiesta que es quien la cuida.

Así las cosas, habrá de reponerse para revocar el punto primero del auto atacado y en su lugar habrá de rechazarse de plano el incidente de oposición al secuestro presentado en reste asunto, al tenor de lo dispuesto en la parte final de la regla 1° del artículo 309 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### <u>RESUELVE. –</u>

PRIMERO. – ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar por improcedente la nulidad impetrada por la incidentalista, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - NIÉGASE por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la incidentalista, en el sentido de tenerla como poseedora del bien inmueble sobre el cual se embargó el usufructo en esta ejecución, por cuanto lo embargado aquí solo es el derecho de usufructo que le corresponde a la demandada **Virgelina Barragán de Castaño.** 

<u>TERCERO. –</u> REPÓNESE PARA REVOCAR el numeral 1° del auto No 7482 del 25 de noviembre de 2019, y en su lugar se <u>DISPONE RECHAZAR</u> el incidente de oposición impetrado por la señora MARÍA EUGENIA OSPINA BARRAGÁN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 124

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4920 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 021-2016-00827-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA instaurado por LIGIA USMA DE QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER OTALORA CASTRO y EIDE LILIANA MARIN LOAIZA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio del **12 de enero de 2017** -fl.27- Cdno 1-; Auto del **23 de marzo de 2017** – fl. 42-Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula No. 370-682515. Medida comunicada a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, mediante oficio No. 116 del 20 de enero de 2017 -fl.28- Cdno 1-.
- Secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados JORGE ELIECER OTALORA CASTRO y EIDE LILIANA MARIN LOAIZA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-682515, ubicado en el Lote Urbanización III Milenio primera etapa Cali Lote Casa C-5 MZ C, Sector 3 Calle 80-D1 #26C-30 de esta ciudad. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 17 del 23 de marzo de 2017 fl. 43-Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -







Página 122

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4938 RAD.: No. 021-2017-00758-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte actora obrante en páginas 111 y 114 del índice electrónico del expediente, si bien, la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que i) la fecha autorizada para el cobro de los intereses moratorios es diferente a la erróneamente indicada por la parte, además de que ii) la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPIT	AL
VALOR	\$ 45,230,788.00

TIEMPO DE M	IORA	
FECHA DE INICIO		05-jun-16
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	30.81	
FECHA DE CORTE		31-ago-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25.86	
TIEMPO DE MORA	1886	

RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 62,091,921		
INTERESES ABONADOS	\$ 3,558,779		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 3,558,779		
SALDO CAPITAL	\$ 45,230,788		
SALDO INTERESES	\$ 58,533,142		
DEUDA TOTAL	\$ 103,763,930		

Por lo tanto, el Juzgado;

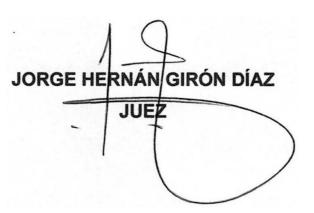
#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 31 de agosto de 2021, la suma total de <u>\$103.763.930,oo M/Cte.</u> correspondiente por concepto de <u>capital</u> la suma de <u>\$45.230.788,oo M/Cte.</u> y por <u>intereses de mora</u> la suma de <u>\$58.533.142,oo M/Cte.</u>

<u>SEGUNDO. – RECONÓCESE</u> personería al abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.580.693 y portador de la T.P. No.

95.861 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

# NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 123

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4921 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 022-2008-00531-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PEDRO PABLO PALACIOS PAEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 2040 del 26 de junio de 2008 -fl.04- Cdno 2-; Auto del 12 de agosto de 2008 -fl.20- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los vehículos de placas VJF-247 y WGK-37 de propiedad del señor PEDRO PABLO PALACIOS PAEZ. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE, mediante oficio No. 1690 del 26 de junio de 2008 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como televisor, juegos de sala, juegos de comedor, grabadora, VHS, ventiladores, y demás bienes susceptibles de esta medida que se encuentren en la Carrera 1ª #66ª -34 de Cali, en el lugar indicado en el momento de la diligencia denunciados como de propiedad de PEDRO PABLO PALACIOS PAEZ. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, mediante Despacho Comisorio No. 224 del 26 de junio de 2008 fl.08- Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros depositados a cualquier título en las entidades bancarias y corporaciones enunciadas, y que figuren a nombre del demandado PEDRO PABLO PALACIOS PAEZ. Limítese el embargo a la suma de (\$40.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1691 del 26 de junio de 2008 -fl.07- Cdno 2-.
- Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte y a la SIJIN de Cali para que se inmovilice la motocicleta de placas WGK37. Medida comunicada a la SIJIN y POLICIA METROPOLITANA, mediante oficio No. 2285 del 12 de agosto de 2008 -fl.21- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 165

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4939 RAD.: No. 022-2014-00286-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede presentado por la señora MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA y revisado el expediente, se evidencia que la misma no hace parte dentro del presente asunto como quiera que mediante auto (s) No. 3391 del 8 de septiembre de 2021 se aceptó la renuncia de la apoderada judiciales, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**GLÓSASE** sin consideración el escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

N.R.N. 1







Página 242

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4966 RAD. No. 024-2017-00757-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial de cesión de crédito allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sociedad en mención, no es parte dentro del presente asunto, ni reposa cesión alguna a su favor, por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial de cesión de crédito allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. al cual no se le dará tramite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO.</u> – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 67

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4940 RAD.: No. 024-2019-00788-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por la parte demandante obrante a páginas 47 a 50, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que agrega conceptos y valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago obrante a página 19 del expediente electrónico, como son los costos y gastos y los honorarios profesionales; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL	•	
VALOR	\$ 5,000,000.00	
		•
TIEMPO DE MO	ORA	
FECHA DE INICIO		23-dic-18
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29.10	
FECHA DE CORTE		23-feb-21
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	26.31	
TIEMPO DE MORA	780	

RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 2,706,600		
INTERESES ABONADOS	\$ 0		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 0		
SALDO CAPITAL	\$ 5,000,000		
SALDO INTERESES	\$ 2,706,600		

Capital	\$ 5,000,000.00
Intereses de Plazo	\$ 923,138.00
Intereses de Mora del 23/12/2018 al 23/02/2021	\$ 2,706,600.00
TOTAL	\$ 8,629,738.00

Por lo tanto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 23 de febrero de 2021, la suma total de \$8.629.738,oo M/Cte.; correspondiente por concepto de capital la suma de 5.000.000,oo M/Cte., por concepto de intereses de plazo la suma de 923.138,oo M/Cte., y por intereses de mora la suma de \$2.706.600,oo M/Cte.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 65

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4941 RAD.: No. 025-2019-01051-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de \$18.216.203,oo M/Cte. al 09 de agosto de 2020, de los cuales \$11.017.280,oo M/Cte., corresponden a <u>capital</u>; la suma de \$1.563.331,oo M/Cte. por concepto de <u>intereses de plazo</u> y la suma de \$5.635.592,oo M/Cte. corresponde a <u>intereses de mora.</u>

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 193

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4942 RAD. No. 026-2015-00228-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**INFÓRMASELE** a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 159

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4922 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 026-2015-01037-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S., JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2774 del 07 de diciembre de 2015 -fl.10- Cdno 2-; No. 429 del 26 de febrero de 2016 -fl.17- Cdno 2-; No. 1279 del 21 de junio de 2016 -fl.44- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

Embargo y secuestro del establecimiento de comercio EN BLOQUE denominado GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S, distinguido con la matricula mercantil No. 696.508-16 y Nit 900.112.863-5 ubicado en la Carrera 1 No. 62 local 12 Centro Comercial Plaza. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No. 3046 del 07 de diciembre de 2015 -fl.11- Cdno 2-.

\_

- Embargo y retención previa de los dineros que los demandados GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. Matricula Mercantil No. 696.508-16 y NIT 900.112.863-5, y JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO CC. 87.215.155 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$82.830.562.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 3047 del 07 de diciembre de 2015 -fl.12- Cdno 2-.
- Embargo del vehículo automotor (motocicleta) denunciado como propiedad del codemandado JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO con cedula No. 87.215.155, distinguido con las placas QJQ28D de la Secretaria de Tránsito Municipal de Florida (Valle). Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRASITO MUNICIPAL DE FLORIDA, mediante oficio No.580 del 26 de febrero de 2016 -fl.17- Cdno 2-.
- Embargo del vehículo automotor denunciado como propiedad del codemandado JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO con cedula No. 87.215.155, distinguido con las placas UGP708 de la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRASITO MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No.581 del 26 de febrero de 2016 -fl.17- Cdno 2-.
- DECRETAR EL SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL denominado GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S, distinguido con la matricula mercantil No. 696.508-16 y NIT 900.112.863-5, ubicado en la Carrera 1ª No. 62 Local 12 del Centro Comercial Plaza Colon de esta ciudad. Medida comunicada a la SECRETARIA DE POLICIA Y JUTICIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No.101 del 21 de junio de 2016 -fl.47- Cdno 2-.
- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los bienes y/o **REMANENTES** que llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo singular que ante el

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, promueve la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES DEL VALLE DEL CAUCA – FENALCO, en contra de la SOCIEDAD GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S., TRANSGLOBAL S.A.S. Medida comunicada al JUZGADO VEINSIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 1795 del 21 de junio de 2016 -fl.46- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 39

**INFORME.** - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Natalia Robledo Navarro Oficial Mayor

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4943 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 027-2019-00989-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a que el demandado realizó el pago total de las cuotas extras atrasadas del apto 303, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGCI´ON (CUOTAS EXTRAS ATRSADAS)</u>, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **EDIFICIO EL CASTILLO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando mediante apoderada judicial, contra la señora **MONICA MARIA LASTRA ZAPATA**.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente asunto, las cuales de identifican a continuación:

- EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada MONICA MARIA LASTRA ZAPATA, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; decretada mediante auto interlocutorio No. 2778 del 15/10/2019 y comunicada con oficio No. 3834 del 22/10/2019. (folios 2 y 3)

<u>TERCERO</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de actualización y/o reproducción de los oficios de levantamiento por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. – CUMPLIDO</u> lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 118

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4923 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 029-2009-00957-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderado judicial, contra ALLIANCE MANAGEMENT SOLUTIONS & CO E.U. y JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 0366 del 27 de enero de 2010 -fl.03- Cdno 2-; No. 217 del 22 de febrero de 2016 -fl.16- Cdno 2-; No. 0755 del 12 de febrero de 2018 -fl.19- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la empresa PORTAFOLIO DE VALORES S.A. contra el demandado JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS y el cual actualmente cura en el Juzgado Veinte Civil Municipal. Medida comunicada al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL, mediante oficio No. 126-2009/0095 del 04 de febrero de 2010 –fl.05-Cdno 2-.
- Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.083, en la cuenta corriente No.0000032617126830 del BANCOLOMBIA oficina ciudad Jardín. Limitase el embargo a la suma (\$111.885.000.oo)M/cte. Medida comunicada a BANCOLOMBIA, mediante oficio No. 127-2009/00957 del 04 de febrero de 2010 –fl.06-Cdno 2-.
- Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.083, en la cuenta corriente No.0000031027998001 del BANCO HSBC COLOMBIA S.A. oficina ciudad Jardín. Limitase el embargo a la suma (\$111.885.000.oo)M/cte. Medida comunicada a BANCO HSBC COLOMBIA S.A, mediante oficio No. 128-2009/00957 del 04 de febrero de 2010 –fl.07-Cdno 2-.
- Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.083, en la cuenta corriente No.000005951004121 del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA oficina Unicentro de Cali. Limitase el embargo a la suma (\$111.885.000.oo)M/cte. Medida comunicada a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, mediante oficio No. 129-2009/00957 del 04 de febrero de 2010 –fl.08-Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de los demandados ALLIANCE MANAGEMENT SOLUTIONS & CO E.U. con NIT 805022672-4 y JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS identificado con C.C. 3.177.083 que se encuentren en custodia en los bancos principales y sucursales de los aludidos en el escrito que antecede. Se limita el

embargo a la suma de (\$150.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-433 del 23 de febrero de 2016 -fl.16- Cdno 2-.

Embargo de **REMANENTES** solicitado en el proceso distinguido con radicación 30-2010-741-00, mediante Oficio No. 10-2503 del 15 de diciembre de 2017, <u>SI SURTE EFECTOS</u> por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe del presente proceso. Medida comunicada al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**, mediante **oficio No. 01-484** del **20 de febrero de 2018** -fl.20- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**SEXTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 101

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4944 RAD.: No. 029-2011-01232-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

<u>PRIMERO. –</u> OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos dentro del proceso con radicado 027-2011-00869-00 en razón al embargo de remanentes aquí decretado.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes por correo electrónico con copia a la parte actora a la dirección electrónica <u>aboeliza@hotmail.es</u> a fin de que se entere del <u>trámite adelantado directamente</u> por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95 de</u> hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 155

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4945 RAD.: No. 029-2019-01056-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicitan que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO BBVA, contra el señor FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORTA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s de propiedad del demandado FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORTA; ordenada en auto interlocutorio No. 117 del 16/01/2020 y comunicado con oficio No. 108/2019-01056 del 16/01/2020 librado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 20 y 22).
- EMBARGO y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORTA por su vinculación laboral o contractual en el BANCO DE OCCIDENTE; ordenada en auto interlocutorio No. 410 del 19/02/2020 y comunicado con oficio No. 486 del 19/02/2020 librado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 25 y 26).

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes,

remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandante</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 89

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4924 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 030-2010-00245-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JOSE OCAMPO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.2887 del 27 de mayo de 2010 -fl.06- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.955.314, sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-615938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, mediante oficio No. 1738 del 27 de mayo de 2010 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VENTA DE FRUTAS PACHO"S, ubicado en la Carrera 29B No. 19-20, de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.955.314. Limítese el embargo a la suma de (\$40.278.915.00)M/cte. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO, mediante oficio No. 1739 del 27 de mayo de 2010 -fl.09- Cdno 2-.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO JOSE OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.955.314. en los establecimientos bancarios relacionados en el anterior escrito que antecede en las medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$40.278.915.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 2979 del 30 de septiembre de 2013 -fl.21- Cdno 2-. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1740 del 27 de mayo de 2010 -fl.10- Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

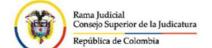
## NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{095}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 154

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4946 RAD.: No. 030-2017-00637-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

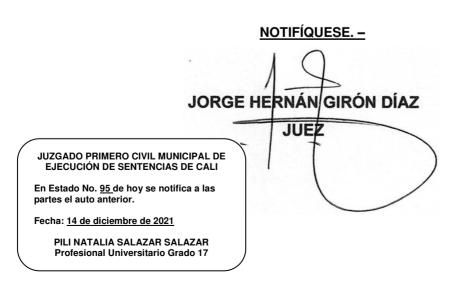
Vista la liquidación de crédito allegada por la parte actora obrante en páginas 138 y 142del índice electrónico del expediente, si bien, la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que i) la apoderada no tiene en cuenta que al existir una liquidación en firme con corte al 17/08/2018, debe actualizar los intereses de mora a partir del 17/08/2018, aplicando el abono por pago de depósitos judiciales en debida forma; además de que ii) la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

Capital	\$ 4,492,000.00
intreses de mora 21/06/2017 al 17/08/2018	\$ 378,118.17
intreses de mora 18/08/2018 al 19/2/2021	\$ 2,826,262.00
abono 19/02/2021	\$ (1,098,782.53)
Capital	\$ 4,492,000.00
intereses de mora al 19/02/2021	\$ 2,105,597.64
intreses de mora 20/02/2021 al 14/07/2021	\$ 429,705.00
TOTAL	\$ 7,027,302.64

Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 14 de julio de 021, la suma total de \$7.027.302,64 M/Cte. correspondiente por concepto de capital la suma de \$4.492,000.oo M/Cte. y por intereses de mora la suma de \$2.535.302,64 M/Cte.







Página 138

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4947 RAD.: No. 030-2019-00185-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicitan que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LIBIA ELCIRA LEYVA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-824087 sobre el bien: LOTE 4 de la Manzana G junto con la vivienda en él construida de la urbanización Alameda del Río ubicado en la Avenida 2ª 4 No. 75C norte 96 de esta ciudad, de propiedad de la demandada; ordenada en auto interlocutorio No. 834 del 10/04/2019 y comunicado con oficio No. 1618 del 10/04/2019 librado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 52 y 53).
- SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-824087 sobre el bien: LOTE 4 de la Manzana G junto con la vivienda en él construida de la urbanización Alameda del Río ubicado en la Avenida 2ª 4 No. 75C norte 96 de esta ciudad, de propiedad de la demandada; ordenada en auto No. 990 del 15/07/2019 librado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 73 y 74).

<u>TERCERO.</u> – OFICIESE a los secuestres **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** a fin de que le sea entregado el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-824087** a la demandada **LIBIA ELCIRA LEYVA** identificada con **C.C. 31.917.187**.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes por correo electrónico; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI se libre EXHORTO dirigido a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-824087, el cual fue constituido a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante escritura pública No. 1598. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

<u>SEXTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5**° **del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SÉPTIMO.</u> – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandante</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE. -

JUE

JORGE HERNÁN

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 85

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4948 RAD. No. 033-2015-00341-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

**INFÓRMASELE** a la parte interesada que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{95}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021









# AUTO (I) No. 4949 RAD.: No. 034-2014-00170-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, el Juzgado;

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

### **RESUELVE:**

PREVIO a resolver sobre la terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte actora, REQUIÉRASE a la abogada ALBA LUCIA GARCÍA para que se sirva aclarar el memorial de terminación como quiera que no es claro para el Despacho si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación o la terminación por pago de las cuotas en mora.

### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021









# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4967 RAD. No. 034-2014-00472-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra NEW CREDIT S.A.S. a favor de COVINOC S.A.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a COVINOC S.A. como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 162

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4968 RAD. No. 034-2018-00136-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> INFÓRMASELE a la apoderada judicial de la parte demandante, que revisado el expediente, no obra respuesta del INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

<u>SEGUNDO.</u> – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

## NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 187

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4969 RAD. No. 034-2018-00188-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – COMISIÓNASE al ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos que posee el demandado, señor JAMES ANGULO ZAMORA, identificado con C.C. No. 94.409.726, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-494429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio ubicado en la Carrera 1B – 4 58 2-31 HOY: CASA, Carrera 1B 4 # 58A-2-31 de esta ciudad.

<u>SEGUNDO. –</u> LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA remitir a la entidad, el despacho comisorio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico <u>oscarbuitrago759@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 239

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4950 RAD.: No. 034-2018-00846-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que obran en el expediente presentado por las partes mediante los cuales solicitan la terminación del presente asunto por pago total de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra ALEJANDRO OROZCO SALAZAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO del vehículo automotor identificado con la placa VCN788 dado en prenda, de propiedad del demandado ALEJANDRO OROZCO SALAZAR, decretada mediante auto interlocutorio No. 2555 del 05/12/2018 y comunicado con oficio No. 5278 del 13/12/2018 librado por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 2 y 2vto).
- DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas VCN788, clase AUTOMÓVIL, modelo 2008, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, motor G4HC7M242858, chasis No. MALAB51GP8M194577, de propiedad del demandado, señor ALEJANDRO OROZCO SALAZÁR, identificado con C.C. No. 1.107.101.008.

<u>TERCERO. –</u> OFICIESE a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. a fin de que le sea entregado el vehículo de placas: VCN788 al demandado ALEJANDRO OROZCO SALAZAR.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, con

copia al demandado ALEJANDRO OROZCO SALAZAR a la dirección electrónica <a href="mailto:alejandroorozco25@gmail.com">alejandroorozco25@gmail.com</a>, a fin de que la parte interesada se entere del trámite adelantado directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SEXTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandada</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO.</u> – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>95</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021







Página 156

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4925 RAD.: No. 034-2019-00169-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, mediante los cuales la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO solicita la terminación del presente asunto por pago total, se le indica a la interesada que lo pretendido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por lo que habrá de negarse lo solicitado.

Por otro lado, a paginas 147 a 152 obra oficio No. CYN/001/624/2021 del 19 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a través del cual se comunica el embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado 021-2017-00860-00 adelantado en contra de la señora MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación recibida.

Ahora bien, visto el memorial radicado por la parte actora y revisado el expediente hibrido, se evidencia que a página 77 del expediente electrónico obra auto aprobando liquidación de crédito por valor de \$2.266.924,00 M/Cte., con corte al 30/01/2021, el Despacho habrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles, requiriendo así mismo a las partes para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación de crédito, aplicando en debida forma los abonos realizados, a fin de ordenar el pago de lo adeudado y si es del caso, decretar la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **NÍEGASE** la solicitud de terminación por **PAGO TOTAL** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

<u>SEGUNDO.</u> – OFICIESE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y los REMANENTES producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación 034-2019-00169-00, solicitados mediante oficio No. CYN/001/624/2021 del 19 de mayo de 2021, <u>SI SURTE EFECTOS</u> por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-4003-021-2017-00860-00.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$2.266.924,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT No. 805.004.034-9, respecto de los títulos que se muestran a continuación:





						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	
469030002690902	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 1.681.320,00	

Total Valor \$ 1.681.320,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de \$585.604,00 M/cte., a la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT No. 805.004.034-9 para completar la suma de \$2.266.924,00 M/Cte., y el excedente, por valor de \$127.774,00 M/Cte., que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.





						Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002690903	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 713.378,00

**Total Valor** \$ 713.378,00

<u>QUINTO.</u> – **REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la actualización a la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, aplicando en debida forma los abonos realizando, señalando la fecha y el valor exacto.

#### NOTIFÍQUESE. -

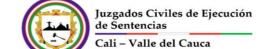
JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021





Página 191



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4970 RAD. No. 035-2017-00105-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

<u>SEGUNDO.</u> – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>095</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021